Expediente: **990/22**
Carátula: **IBAÑEZ ERNESTO FABIAN C/ GRAÑA ARMANDO ANIBAL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20213277767 - IBAÑEZ, ERNESTO FABIAN-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20224145005 - GRAÑA, OMAR ANIBAL-DEMANDADO
90000000000 - VAZQUEZ, GONZALO ROBERTO-PERITO CONTADOR
27338155633 - GRAÑA, ARMANDO ANIBAL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 990/22

H103094946263

JUICIO: IBAÑEZ ERNESTO FABIAN c/ GRAÑA ARMANDO ANIBAL Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 990/22.

San Miguel de Tucumán, marzo del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "IBAÑEZ ERNESTO FABIAN c/ GRAÑA ARMANDO ANIBAL Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 990/22" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

Índice de sentencia:

-RESULTA

-CONSIDERANDO

PRIMERA CUESTIÓN: Extremos de las relaciones laborales: Fecha de ingreso; Jornada; Categoría y CCT aplicable; Remuneración.

SEGUNDA CUESTIÓN: justificación del distracto.

TERCERA CUESTIÓN: sobre la responsabilidad solidaria del Sr. Omar Aníbal Graña.

CUARTA CUESTIÓN: Base de cálculo. Rubros y montos reclamados.

QUINTA CUESTIÓN: Intereses

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

SEPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

-RESUELVO

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 30/06/2022 se apersonó el letrado Fabio José Rodríguez López en representación de Ernesto Fabián Ibañez, DNI 21.744.092, con domicilio en con domicilio real en Mza D Casa 14, B° 200 Viviendas, Las Talitas, Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, en virtud del poder ad-litem oportunamente acompañado.

En dicho carácter inició demanda laboral por el cobro de pesos en contra de Armando Aníbal Graña, DNI N° 5.096.434, con domicilio en calle Don Bosco N° 2372, San Miguel de Tucumán; y de Omar Aníbal Graña, DNI N° 25.255.251, con domicilio en calle Don Bosco N° 2372, San Miguel de Tucumán; por la suma de pesos $1.590.490,34.

En cumplimiento con las exigencias del artículo 55 del C.P.L. denunció que ingresó a trabajar en fecha 16/09/2021 y su fecha de egreso fue el día 08/02/2022. Además que revestía la categoría de Chofer de Larga Distancia 1° Categoría del CCT 40/89. Por su parte, denunció un horario de trabajo de lunes a lunes de 12 horas, recibiendo una remuneración de $20.000 mensuales, pero que debía percibir la suma de $103.828,62 a enero/22.

Manifestó que las tareas que cumplía diariamente consistían en conducir camiones que eran de propiedad del demandado Graña Omar Aníbal, ya sea que iniciaba los recorridos desde esta provincia, hacia la ciudad de Rosario – Provincia de Santa Fe – donde mayormente procedía a retirar y/o entregar la carga encomendada a los demandados en esta ciudad o hasta la localidad de Pocito, de Santa cruz - Bolivia; y que dicha tarea la desplegaba en un lapso de tiempo que le abarcaba entre las 8 y las 18 horas en que hacía el recorrido de kilómetros asignados para el día.

Indicó que los quehaceres laborales que desarrollaba su mandante, en beneficio de los demandados de autos, consistían en: no solo conducir las unidades de transporte, sino también comprendía el control de carga y descarga de la mercaderías a transportar; asumiendo personalmente la responsabilidad de las mismas; no por interés personal, sino como requisito para la entrega de dicha carga a transportar; asimismo tenía como tareas propias de la función de chofer de larga distancia; realizar los respectivos controles y mantenimiento de la unidad a su cargo, y rendía cuenta mediante documentación respectiva a su empleadora; y que durante el transcurso del viaje, su representado tenía que dormir en el camión.

Señaló que los días y horarios de trabajo en que efectivamente cumplía tareas eran, de lunes a lunes de 8,00 a 18,00; y que al momento del horario del almuerzo, y la merienda, su representado lo ingería en su puesto de trabajo, es decir en la vía pública (paraderos en ruta) sin abandonar el mismo, pero que a estos alimentos los abonaba su representado.

Remarcó que los empleadores, le hacían entrega de la suma de pesos veinte mil ($20.000); cada vez que iniciaba un viaje, sea para recoger la carga o directamente para transportarla al lugar indicado por ellos; y que vale aclarar que mientras tuvo vigencia la relación laboral, nunca le hicieron entrega de recibos de sueldos a su mandante, ni le notificó el Sr. Graña Armando que él le había dado el Alta Temprana en A.F.I.P.

En cuanto a la extinción del vínculo laboral, el actor indicó que remitió a los demandados en autos con fecha 26/01/2022 sendos TL 23789, mediante los cuales, y obrando de acuerdo con las previsiones del art. 63 - LCT, intimación para que, corrigieran la registración de la relación laboral; abone diferencias salariales y ante la falta de provisión de tareas, provea las mismas.

Aclaró que las intimaciones cursadas a los hoy demandados; se realizaron en virtud de que el Sr. Graña Armando Anibal, había registrado defectuosamente la relación laboral en absoluto

desconocimiento de su mandante, ya que nunca hizo firmar el Alta Temprana ni emitió recibo de haberes a favor del actor; y a la vez la intimación cursada al Sr. Graña Omar; obedece a su calidad de Responsable Solidario -art 29 y 30 LCT-, ya que los vehículos que conducía el actor son de su propiedad.

Señaló que atento el silencio de los demandados, el actor hizo efectivo el apercibimiento y denunció el contrato de trabajo por exclusiva culpa y responsabilidad del empleador.

Corrido el traslado de ley, en fecha 25/08/2022 el demandado Graña Omar Aníbal a través de su letrado apoderado, José María Martínez Marconi, contestó demanda.

Luego de las negativas, manifestó que su representado no posee empleados en relación de dependencia y trabaja con unidades propias realizando fletes; y que es su padre, Armando Aníbal Graña, quien le daba órdenes e instrucciones al Sr. Ibañez.

Indicó que si bien es cierto que los vehículos que se describen en la demanda son de titularidad de su mandante, tal circunstancia no prueba ni hace evidente que el Sr. Ibañez sea empleado de su mandante; y que su mandante conduce él mismo su propio camión.

Consideró que yerra el actor cuando en su demanda endilga responsabilidad solidaria en cabeza de su mandante por el solo hecho de conducir vehículos registrados a nombre de su representado.

Por su parte, en fecha 04/11/2022 contestó demanda el Sr. Armando Aníbal Graña, con el patrocinio letrado de la letrada Luciana Denisse Musa.

Luego de las negativas, manifestó que el actor ingresó a prestar servicios para su persona el 01/10/2021 y prestó servicios unos pocos días, ya que no llegó a completar una semana; y que luego de la primera demanda de trabajo no se presentó a trabajar, haciendo abandono de trabajo.

En fecha 08/02/2023 se ordenó abrir la presente causa a pruebas a los fines de su ofrecimiento.

Encontrándose debidamente notificada, se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 69 del CPL en fecha 29/05/2023, donde se ausentó la parte actora, por lo que no fue posible arribar a conciliación alguna.

Seguidamente, en fecha 27/09/2023 informa el actuario sobre las pruebas ofrecidas. Del mismo surge que la parte actora ofreció 9 cuadernos de pruebas a saber: 1) Documental: producida; 2) Informativa: producida; 3) Informativa: producida; 4) Exhibición: producida; 5) Exhibición: producida; 6) Pericial contable: producida; 7) Testimonial: parcialmente producida; 8) Confesional: producida; 9) Confesional: producida. Las parte demandadas no ofrecieron pruebas. Asimismo, el actuario informó sobre la existencia del incidente de tacha Expte. N° 990/22-A7-I1.

Puestos los autos para alegar, la parte actora presentó su alegato en fecha 17/10/2023. La parte demandada no presentó alegatos.

Finalmente, en fecha 28/11/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

Si bien en su contestación de demanda, el accionado Armando Aníbal Graña desconoce haber recibido los telegramas ley enviados por la actora (de fecha 04/03/22 y 08/06/22), del informe del correo argentino (informativa A2) surge la autenticidad y recepción de los mismos.

En cuanto a la documentación anexa a la demanda, teniendo en cuenta la postura y que la negativa genérica efectuada en el responde de los accionados no satisface la exigencia legal prevista en el art. 88 del CPL (cfr. CSJT en “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y otros s/ Cobro de pesos”, sentencia nro. 318 de fecha 04/05/00), corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicha norma.

Atento ello, corresponde tener por reconocida y auténtica la siguiente documentación: 1) Copia de poder Ad Litem N° 0001-030508 de fecha 02/05/2022; 2) Tres (3) Cartas Documentos de fechas 14/02/2022 CD +3092840-1; 14/02/2022 CD + 3092839-5; 11/03/2022 CD+3602565-4; 3)- Siete (7) Telegramas Ley N° 23.789 de fecha 26/01/2022 CD 934992327; de fecha 27/01/2022 CD 138912486; de fecha 08/02/2022 CD 175119633; de fecha 09/02/2022 CD 175119664; de fecha 04/03/2022 CD 174153474; de fecha 04/03/2022 CD 821897333; de fecha 08/06/2022 CD 018939986; 4) Un (1) Ticket N° 15916 - Constancia Aduana de Retiro de Carga del Puerto Villa Constitucio n de fecha 25/10/2021 a horas 11:19:46 – Co digo de Aduana 069 – Lote 53013 con Vehí culo: HMG 123 – Acoplado: LTO 812; 5) Un (1) Remito N° 0005 – 00000179, de fecha 25/11/2021; del Grupo Doce Pilares S.R.L.; con Vehí culo: HMG 123 – Acoplado: LTO 812; 6) Un (1) Remito N° 00023 – 00006503, de fecha 10/12/2021, de Fabrica de Fideos Rivoli S.A.; con Vehí culo: AA 198 IP – Acoplado: AA 760 RH; 7) Una (1) Tarjeta de Entrada/Salida de la Direccion Nacional de Migraciones de fecha 13/12/2021; 8) Una (1) BOLETA DE BALANZA N° 6718, de fecha 16/12/2021, expedida por Industrias Oleaginosa S.A. – Santa Cruz – Bolivia; con Vehí culo: AA 198 IP, y Orden de Entrega: B7701; 9) Un (1) Conocimiento de Embarque N° 4705; de fecha 16/12/2021; con vehí culo: AA 198 IP; 10) Un (1) Constancia (Triplicado) de la Divisio n Aduana Pocitos, de fecha 23/12/2021; 11) Un (1) Manifiesto Internacional de Carga por Carretera N° 21BO593270G, en dos (2) fojas, fechado por Aduana Nacional Frontera Yacuiba 21/12/2021 y en fecha 23/12/2021 por Autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia; 12) Un (1) Informe de Viaje de fecha 16/10/2021, con diez (10) comprobantes de gastos; 13) Un (1) Informe de Viaje de fecha 24/10/2021, con once (11) comprobantes de gastos; 14) Un (1) Informe de Viaje de fecha 02/11/2021, con trece (13) comprobantes de gastos; 15) Un (1) Informe de Viaje de fecha 11/11/2021, con nueve (09) comprobantes de gastos; 16) Un (1) Informe de Viaje de fecha 15/11/2021, con cinco (05) comprobantes de gastos; 17) Un (1) Informe de Viaje de fecha 21/11/2021, con diecisiete (17) comprobantes de gastos; 18) Un (1) Informe de Viaje de fecha 25/11/2021, con diez (10) comprobantes de gastos; 19) Un (1) Informe de Viaje de fecha 30/11/2021, con diez (10) comprobantes de gastos; 20) Un (1) Informe de Viaje de fecha 04/12/2021, con nueve (09) comprobantes de gastos; 21) Un (1) Informe de Viaje de fecha 07/12/2021, con tres (03) comprobantes de gastos; 22) Un (1) Informe de Viaje de fecha 10/12/2021, con seis (06) comprobantes de gastos; 23) Un (1) Informe de Viaje de fecha 14/12/2021, con dieciocho (18) comprobantes de gastos; 24) Tres (3) Boleta Impuesto Automotor emitida por Dirección General de Renta de la Provincia de Tucumán, de los vehículos Dominio: AA 198 IP; AA 760 RH; y HMG 123; 25)- Historia Laboral del Sr. Ibañez – CUIL 20-21744092-1, en siete (07) fojas.

Respecto a la documentación presentadas por las parte demandadas, cabe destacar que los mismos sólo han adjuntado poder para juicio en su contestación de demanda y DNI del Sr. Armando Aníbal Graña, los cuales no fueron cuestionados o impugnados por la parte actora, por lo que se consideran auténticos. No han adjuntado otra documentación.

2. Por otro lado, de la postura de ambas partes, concluyo que se tiene por cierto, por haber sido reconocido o por no haber sido controvertido o impugnado por las partes (art. 60 CPL): a) La

existencia de relaciones de trabajo entre el Sr. Ibañez con el Sr. Armando Aníbal Graña; b) que el Sr. Ibañez conducía camiones que eran propiedad del Sr. Omar Aníbal Graña.

Atento a ello, corresponde tener por reconocidos lo hechos y/o extremos anteriormente referidos y por auténticos los instrumentos mencionados. Así lo declaro.

3. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022, de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) Fecha de ingreso; categoría y convenio colectivo aplicable; jornada y remuneración; 2) justificación del despido indirecto; 3) rubros: procedencia y cuantía; 4) responsabilidad solidaria del Sr. Omar Aníbal Graña; 5) intereses; 6) costas y 7) honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida en autos, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 32, 33, 40, 265 inc.4 y ccs. del CPCyCT de aplicación supletoria en el fuero laboral, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para dilucidar las cuestiones controvertidas.

Asimismo, a efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas producidas y conducentes que determinan la valoración.

PRIMERA CUESTIÓN: Extremos de las relaciones laborales: Fecha de ingreso; Jornada; Categoría y CCT aplicable; Remuneración.

1.1. Bajo este punto, cabe mencionar que la parte actora manifestó que su fecha de ingreso fue el 16/09/2021; y que las tareas que cumplía diariamente consistían en conducir camiones, de 8 a 18 horas; percibiendo una suma de pesos $20.000; manifestó que mientras tuvo vigencia la relación laboral, nunca le hicieron entrega de recibos de sueldos, ni se le notificó que había sido dado de alta en AFIP. En cuanto a su registración, manifestó que la misma fue en fecha 01/10/2021.

1.2. Por otro lado, el Sr. Armando Aníbal Graña al contestar demanda, manifestó que el actor ingresó a prestar servicios para su persona el 01/10/2021 y prestó servicios unos pocos días, ya que no llegó a completar una semana; y que luego de la primera demanda de trabajo no se presentó a trabajar, haciendo abandono de trabajo.

El demandado no brindó su versión de los hechos sobre la jornada laboral ni sobre su remuneración. Tampoco hizo referencias sobre su categoría o convenio colectivo aplicable.

2. Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

3. Fecha de ingreso: Entonces, y respecto a su fecha de ingreso, afirma el actor que la relación laboral comenzó el 16/09/2021.

Por su parte, el demandado Armando Aníbal Graña afirmó que ingresó a trabajar en fecha 01/10/2021.

De esta manera, del análisis del plexo probatorio puedo extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, cabe destacar que de toda la prueba documental adjuntada por la actora surge que todas ellas tienen una fecha posterior a la fecha 01/10/2021 (fecha de registración), y que por lo tanto no hay documentación alguna con fecha anterior a tal fecha.

En segundo lugar, de la prueba testimonial brindada por el testigo Manuel Eugenio Herrera, surge que el mismo fue consultado sobre la fecha de ingreso del actor en la pregunta 4, a lo cual respondió lo siguiente: “Y yo lo conocí en octubre masomenos, el me había dicho que un mes antes, el ya me había dicho que el ya venia trabajando un poquito mas de un mes para ellos, no sabría decirle, por ahí nomas”.

En este punto quisiera destacar que el testimonio del Sr. Herrera fue objeto de tacha por el letrado de la parte demandada Omar Aníbal Graña. La tacha fue interpuesta en sus dichos por considerar que no son veraces, por no describir en su relato de hechos si conoce al Sr. Graña, por no haber hecho referencia a tiempo y lugar y porque no supo responder a las repreguntas realizadas.

Corrido el traslado de la tacha interpuesta, la misma fue contestada en fecha 01/09/2023 por la actora.

De esta manera, considero que la tacha interpuesta por la accionada no puede prosperar en virtud de que no se encuentra demostrado que el testigo haya faltado a la verdad en sus declaraciones. Además, porque considero que no resulta suficiente para tacha el hecho de que el testigo no haya hecho referencia alguna al Sr. Graña en su testimonio, sobre todo teniendo en cuenta el tipo de actividad que desarrollaban el actor y el testigo, esto es chofer de larga distancia, en la cual es poco probable que tengan algún tipo de contacto los trabajadores con los empleadores de otros choferes. Asimismo, en cuanto a la referencia de tiempo y lugar, resulta claro que el testigo Herrera sí hizo referencia a circunstancias de tiempo y lugar, al mencionar que en el mes de octubre veía al actor trabajando, y que también lo cruzaba en la zona de Los Pocitos o en Rosario La Frontera. Por último, considero también que no resulta procedente la tacha por las respuestas brindadas por el testigo a las repreguntas, en virtud de que las mismas fueron respondidas a su forma por el Sr. Herrera, sin evasivas.

Aclarado lo anterior, con respecto al rechazo de la tacha interpuesta, no obstante ello considero que la respuesta brindada por el testigo a la consulta de la fecha de ingreso del actor no resulta suficiente ni contundente a los fines de brindar certezas sobre ese punto. Es que, el testigo afirma que en el mes de octubre de 2021 conversaba con el actor, y que en aquélla oportunidad el Sr. Ibañez le comentaba que llevaba un mes trabajando. De esta manera, es evidente que el testigo no conoce la fecha de ingreso del actor antes de octubre de 2021 por su propia percepción, sino que lo dejó en claro que indicó tal fecha ingreso por comentarios de la actora. Es decir, lo que quedó en claro del testimonio del Sr. Herrera es que él tuvo contacto con el actor en octubre de 2021, y que en esa oportunidad el Sr. Ibañez le comentó que lleva un mes trabajando. Por ello, no resulta convincente ni contundente el testimonio del Sr. Herrera para sostener que el actor ingresó a trabajar para el Sr. Graña en el día 16/09/2021. A más de ello, cabe destacar que el testigo al final manifestó que “no sabría decirle”, por lo que es evidente que no conoce con certeza si trabajó antes del mes de octubre de 2021.

Por ello, tomando en cuenta este testimonio, y sumado al hecho de que no existe ninguna documentación que contenga una fecha anterior al mes de octubre de 2021 (aportada por la actora), considero que el actor no logró demostrar que su fecha de ingreso fue anterior a la fecha de registración.

En conclusión, por razones de orfandad probatoria, considero que la fecha de ingreso del actor es la misma que la fecha de su registración, es decir el 01/10/2021. Así lo declaro.

4. Jornada: Con respecto a la jornada conforme copia de convenio N° 40/89 acompañado por el sindicato en el CPA N° 2, el citado acuerdo establece en su art. 4.1.1 que la jornada habitual será de 8 horas diarias de lunes a viernes y de 4 horas los días sábados, con un máximo legal establecido en 44 horas semanales cuya distribución no podrá exceder las ocho horas y cuarenta y cinco minutos por jornada. En caso de que se produzca el exceso horario mencionado, las horas extras serán abonadas con el cincuenta (50%) por ciento de recargo. La excedencia horaria los días sábado después de las 13:00 deberá ser abonada al 100%.

Asimismo, y atento a que el reconocimiento de la jornada denunciada por la parte actora -en una extensión superior a la legal- importa la realización de horas extras, cabe recordar aquí la doctrina legal sentada por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por sentencia N° 975 del 14/12/11, en los autos caratulados: "López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/ despido ordinario" en la que se estableció que en materia de horas extras corresponde al trabajador que pretende su reconocimiento la fehaciente acreditación de haberlas laborado.

Así, las pruebas ofrecidas y producidas por la accionante en el proceso logran, a mi criterio, probar la extensión de la jornada de trabajo invocada en la demanda, como fundamento de esta pretensión. Téngase en cuenta que, no obstante que las partes accionadas omitieron exhibir sus libros laborales y contables (entre ellas la Tarjeta de asistencia, o sistema de control de ingreso y egreso del actor de autos, correspondientes al periodo comprendido entre septiembre/2021 y febrero/2022, inclusive.), a dicho incumplimiento corresponde sumarle los dichos del testigo Herrera, cuya versión corrobora la jornada denunciada en la demanda, la que resulta en exceso a la habitual aplicable a la actividad. Así, el testigo dijo que: "*Yo te hablo por mi, por él y por todos, los choferes no tenemos descanso, trabajamos los 365 días del año las 24 horas del día*".

Por su parte, el actor en su demanda manifestó primero que cumplía una jornada laboral de 12 horas de lunes a lunes; y posteriormente indicó que prestaba servicios de 8 a 18 horas de lunes a lunes, excediendo a la jornada legal prevista en un tope de 44 horas semanales, conforme la disposición legal expuesta.

Viene al caso recordar que la Cámara Nacional del Trabajo ha dicho que "demostrada la prestación de servicios en jornadas extraordinarias, por lo que incumbía al empleador -por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba-, acreditar que el quantum fue inferior al denunciado en el libelo inicial, ya que es él quien tiene conferidos los poderes de organización y dirección que le permiten obtener los medios destinados a probar que la cantidad de horas extras trabajadas era distinta", (C.Nac. Trab., Sala III, 31/8/2012, "Echegaray, Valeria Alejandra vs. Blanquiceleste S.A. y otro s/ Despido", DT 2013, marzo, 556).

En este sentido, nuestro Supremo Tribunal estableció que: "*esa inversión de la carga probatoria, que el recurrente ataca fundándose en los precedentes de esta Corte, no es fruto del capricho del sentenciante, sino que parte de la base de tener por demostrada la prestación de horas extras con otros elementos de convicción, a los que se suma la falta de exhibición de la documentación laboral y contable de la jornada laboral*" (CSJT-Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent N° 1267 del 17/12/2014, " Porcel Fany Elizabeth Vs. La Luguenze S.R.L s/ despido)

Corolario de lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6 inc. 3 de la ley 11.544 correspondía al empleador documentar en una planilla horaria cada hora suplementaria realizada por su personal, y, en su caso, exhibirla ante su requerimiento (lo que no ocurrió en autos).

En consecuencia, surgiendo acreditada de modo concluyente, concreto y positivo la realización de horas suplementarias y no habiendo la parte demandada brindado su versión de los hechos, exhibido la planilla de horas extras, justificado ni demostrado la existencia de una jornada diferente a la denunciada por el actor, teniendo en cuenta, además, el apercibimiento dispuesto a ella por el art. 60 del CPL, es que considero que el actor trabajó durante una jornada que excedió las 44 horas semanales (de 8 a 18 horas de lunes a lunes). Así lo declaro.

5. Categoría y Convenio Colectivo Aplicable: al respecto, el actor manifestó que le corresponde la categoría de “Chofer de Larga Distancia 1° Categoría” del CCT 40/89.

Por su parte, el demandado Armando Aníbal Graña no hizo referencia en su contestación de demanda a cuál sería la categoría y convenio aplicable a la relación laboral.

De esta manera, corresponde verificar que del plexo probatoria, del cuaderno de pruebas N° A4 surge que al demandado Armando Aníbal Graña se le hizo efectivo el apercibimiento del art. 91 y 61 del CPL por falta de exhibición de documentación requerida.

Del Cuaderno de Pruebas N° A8 surge que también le resulta aplicable el apercibimiento del Art. 360 del CPCyC, al no haber comparecido a absolver posiciones. De esta manera, se lo tiene por confeso de la pregunta N° 6, en cuanto a que el Sr. Ibañez en cumplimiento de sus tareas realizaba cruces fronterizos, especialmente a Bolivia.

Por otro lado, de la prueba documental adjuntada por el actor, consta que el mismo tiene registros de entradas y salidas, según tarjeta de Direccion Nacional de Migraciones.

De esta manera, por aplicación del art. 91 y 61 CPL, por lo manifestado por el testigo, y por la prueba documental antes mencionado, considero probado que el Sr. Ibañez era chofer de larga distancia; por ello, al Sr. Ibañez le corresponde la categoría de “Chofer Larga Distancia - 1° Categoría” del CCT 40/89.

6. Remuneración: finalmente, teniendo en cuenta que nada dijo la parte demandada respecto a la remuneración abonada al actor por los servicios prestados a su favor, considero que debe estarse a la suma indicada por el actor en su escrito de demanda. En cuanto a la remuneración que debió percibir, la misma se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores tomándose en consideración lo prescripto por el informe pericial contable y la escala salarial vigente para la actividad para la categoría de “Chofer Larga Distancia - 1° Categoría” del CCT 40/89. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: justificación del distracto.

1. 1. La parte actora sostuvo que remitió a los demandados en autos con fecha 26/01/2022 sendos TL 23789, mediante los cuales, y obrando de acuerdo con las previsiones del art. 63 - LCT, intimación para que corrigieran la registración de la relación laboral; abone diferencias salariales y ante la falta de provisión de tareas, provea las mismas; y que esto da acabada cuenta de la voluntad del actor de continuar con la relación de trabajo, caso contrario se hubiera dado por despedido con justa causa, sin necesidad de insistir con las intimaciones de que proceda a correcta registración laboral y previsional de acuerdo a la realidad de los hechos, y se le abonen remuneraciones adeudadas y provean tareas.

Consideró que las intimaciones cursadas a los hoy demandados se realizaron en virtud de que el Sr. Graña Armando Anibal, había registrado defectuosamente la relación laboral en absoluto desconocimiento de su mandante, ya que nunca hizo firmar el Alta Temprana ni emitió recibo de

haberes a favor del actor; y a la vez que la intimación cursada al Sr. Graña Omar; obedece a su calidad de Responsable Solidario -art 29 y 30 LCT-, ya que los vehículos que conducía el actor son de su propiedad; y que en ese estado y atento el silencio por parte de los demandados; el actor nuevamente remitió TCL en fecha 08/02/2022 con cargo postal CD 175119833 y 09/02/2022, con cargo postal CD175119664, a ambos demandados denunciando el contrato de trabajo.

1.2. Por su parte, el demandado Armando Aníbal Graña, consideró que el actor ingresó a trabajar para su persona el 01/10/2021 y trabajó una semana, y que luego no se presentó más a trabajar, habiendo operado el abandono de la relación de trabajo. Agregó luego que el Sr. Ibañez nunca pasó a retirar su liquidación final y que sorprendentemente en el mes de enero del año 2022, luego de dos meses de haber dejado de prestar servicios, recibió un telegrama del 26/01/2022 por medio del cual se lo intimaba a que le aclare la situación laboral, afirmando que dicho telegrama fue contestado y rechazado mediante carta documento del 08/02/2022.

2. Ahora bien, declaradas auténticas las epístolas intercambiadas entre las partes, resulta del informe adjuntado por el Correo Argentino, que el despacho del actor TCL N° CD934992327 fue enviada en fecha 26/01/2022 y recepcionada el día 27/01/2022 (mediante el cual hizo las intimaciones bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido), en tanto que el TCL N° CD195119633 fue remitida el 08/02/2022 y recibida el 09/08/2022 (mediante la cual el actor hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido).

Al respecto, cabe recordar que el art. 243 de la LCT establece como requisitos formales –de modo ad solemnitatem– para su eficacia que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior.

Además, cuando se trata de un despido indirecto utilizado por el trabajador, es exigible como requisito previo la debida intimación, respetando el plazo otorgado. La doctrina (Raúl Horacio Ojeda en Ley de Contrato de Trabajo, t. III, pág. 464, entre otros) y la jurisprudencia (CNAT, sala VIII, 12-5-97, “D.R.V. c/A., C.A. y otro”, D.T. 1998-A-310 entre muchos otros) han sostenido que: “Así como el empleador le es exigible que, en vez de despedir por justa causa, utilice sus facultades disciplinarias -siempre que ello sea posible- para corregir al dependiente incumplidor, al trabajador también le es requerido que brinde una oportunidad al empleador de adecuar sus prestaciones, cuando el incumplimiento de ésta fuera eventualmente subsanable. A tal efecto, como el dependiente no posee poder disciplinario, la herramienta que debe utilizar es la intimación”.

En nuestro sistema legal, se admite sin discusión, el carácter recepticio en el intercambio epistolar (CNAT, sala I, 31-12-97 “Borda, Rodolfo A. c/ Des Nogueira, Adolfo”, DT 1998-A-1213, entre muchas otras) y además cada uno debe respetar el plazo que le otorga al otro, “ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones ().

Aquí el art. 57 de la LCT fija un límite infranqueable (“nunca será inferior a dos días”)” (confr. Liliana Rodríguez Fernández en Ley de Contrato de Trabajo, t. I, coordinado por Raúl Horacio Ojeda, pág. 395, ed. Rubinzal–Culzoni).

En el caso que nos ocupa el límite mínimo fue respetado, desde que la misiva enviada por el trabajador fue recibida el 27/01/2022, según se vio, quedando a salvo los dos días hábiles que indica el ordenamiento legal (art. 57 de la LCT), en tanto que se consideró despedido por telegrama fechado el 08/02/2022, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo otorgado.

De allí que la presunción que dimana del art. 57 de la LCT se torna operativa ante el reconocido silencio durante el período de 48 horas impuesto en la interpelación cursada por el trabajador.

En el caso, la respuesta cursada por el empleador –el 14/02/2022– resultó extemporánea en tanto al emitirla la parte actora ya había denunciado el contrato de trabajo, lo cual objetiva que el silencio subsistía a dicho momento.

De tal forma, considero que la resolución del contrato de trabajo se encuentra justificada por la existencia de incumplimiento de la patronal en cuanto a la falta de provisión de tareas intimada, lo cual quedó demostrado por la evasiva respuesta de la CD de fecha 14/02/2022 que establece lo siguiente: *"Rechazo TCL de fecha 08/02/2022 por falso, inexacto e improcedente. Niego haber recibido TCL CD 934992327 de fecha 26.01.22. Ud. hizo abandono de trabajo y dejó de prestar servicios sin aviso previo. Liquidación final a su disposición en el término de ley. Niego haber incurrido en conducta alguna tendiente a provocar injuria laboral en su contra por el motivo que invoca en su TCL de fecha 08/02/2022. Niego y rechazo adeudarle los rubros que consigna en su TCL de fecha 08.02.22 como cualquier tipo de monto que se corresponda con una indemnización por despido indirecto y/o sin causa. Queda Ud. debidamente notificado*".

De lo transcripto se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1) Esta CD del Sr. Armando Aníbal Graña, resulta contradictoria con su propia versión de los hechos de la contestación de la demanda. Es que, por un lado el Sr. Armando Aníbal Graña reconoce haber recibido la intimación del telegrama obrero en el mes de enero de 2022, pero por el otro en la CD que transcribe desconoce haberla recibido; 2) No obstante ello, del informe del Correo Argentino surge que la intimación realizada por el actor efectivamente fue recibida por el Sr. Armando Aníbal Graña, por lo que de este informe, sumado al reconocimiento realizado en la contestación de la demanda (doctrina de los actos propios), no queda margen para dudas de que el Sr. Armando Aníbal Graña recibió la intimación del actor a que le provea tareas bajo apercibimiento de darse por despedido; 3) Y por último, puede concluirse también que en el presente caso se configuró silencio por parte del demandado Armando Aníbal Graña, en virtud de que la respuesta brindada al actor (de rechazo y de un supuesto abandono de trabajo) fue extemporánea, y realizada luego de que el vínculo laboral ya se había extinguido.

A más de ello, considero que la figura de abandono de trabajo, tardíamente incorporada por el demandado como defensa, tampoco resulta viable, en virtud de que el Sr. Armando Aníbal Graña no realizó en ningún momento una solicitud de reincorporación del actor (bajo apercibimiento de que se considere su conducta como abandono de trabajo), y sobre todo porque en realidad el actor demostró que sí solicitó que se le provea trabajo.

Por otro lado, de la prueba documental surge también que el actor no trabajó una sola semana como afirma el demandado Armando A. Graña. Es que, por ejemplo, del formulario de la Dirección Nacional de Migraciones surge que el Sr. Ibañez salió del país el 13/12/2021.

Del Manifiesto Internacional de Carga por Carretera de fecha 21/12/2021, consta que el Sr. Ibañez tuvo como partida la ciudad de Yacuiba (Bolivia), con destino a la ciudad de Rosario (Argentina), en el camión patente AA198IP el cual es de propiedad del Sr. Omar A. Graña, conforme consta en boleta de impuesto automotor de la DGR.

También, tenemos los informes de viaje de fecha 16/10/2021, 24/10/2021, 02/11/2021, 11/11/2021, 15/11/2021, 21/11/2021, 25/11/2021, 30/11/2021, 04/12/2021, 07/12/2021, 10/12/2021 y 14/12/2021.

De toda esta prueba documental queda demostrado que el actor no prestó servicios para el demandado solo una semana, como lo sostuvo este último en su contestación de demanda.

Por otro lado, del cuaderno de pruebas N° A4 surge que al demandado Armando Aníbal Graña se le hizo efectivo el apercibimiento del art. 91 y 61 del CPL por falta de exhibición de documentación requerida, entre la cual destaco que se le requirió instrumento de notificación del Alta Temprana en AFIP.

Por ello, la figura del abandono de trabajo no tiene sustento fáctico ni jurídico.

De lo dicho se desprende que se configuró injuria suficiente contra los intereses del trabajador que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT) y castiga el silencio del empleador cuando deja transcurrir dos días hábiles sin responder ante una intimación del dependiente (art. 57 LCT) porque juzga dicho proceder como un obrar contrario del principio de buena fe contractual que debe presidir las relaciones laborales (art. 63 LCT).

En otras palabras, considero que la falta de provisión de tareas y el silencio de la empleadora ante el emplazamiento formulado en tal sentido, constituyen injuria cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), por lo cual el despido indirecto efectivizado por el actor por TCL fue justificado en los términos de los arts. 245 y 246 LCT, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en la demanda (en igual sentido: Cámara del Trabajo, Sala 4, en “Morales Alcides Fernando Vs. SA San Miguel AGICI y F. s/ indemnizaciones”, sentencia N° 202 del 29/06/2018).

En conclusión, la causa invocada por el demandante para disponer la extinción del contrato de trabajo deviene justificada, generando a su favor el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido indirecto (arts. 245, 246 y cc LCT). Así lo declaro.

3. De lo dicho queda claro que el acto que puso fin al vínculo laboral fue el telegrama obrero remitido por el trabajador, impuesto el 08/02/2022.

A la luz de esta premisa y del análisis del intercambio epistolar, concluyo que la extinción del vínculo se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó la actora mediante TCL de fecha 08/02/2022, debiéndose tomar esta fecha a los fines de tener por configurado el distracto por ser temporalmente la primera manifestación de voluntad rescisoria y teniendo en cuenta que la epístola fue declarada auténtica.

Esta conclusión configura una excepción a la teoría recepticia ya que no existen elementos que permitan determinar la fecha de la efectiva entrega al destinatario, debido a que por un lado el informe del Correo oficial da cuenta de la autenticidad de la misiva extintiva del vínculo, pero colocando como fecha de recepción el 09/08/2022, mientras que por otro lado el demandado Armando Aníbal Graña reconoce en CD de fecha 14/02/2022 haber recibido el telegrama obrero impuesto en fecha 08/02/2022.

Ante esta incertidumbre de fecha concreta de recepción, considero lógico apartarme de la teoría recepticia (cfr. criterio sostenido en "Espíndola de Solorza Rosa c/ Díaz César Manuel s/ Indemnización por despido", sentencia nro. 132 del 17/05/18, Cámara del Trabajo Sala 2-Concepción; "Romano Enrique Sebastián c/ Rosso Hmnos. SH y otros s/ Indemnización por despido", sentencia nro. 508 del 21/11/16, Cámara del Trabajo Sala II y "Nuñez Luis Alberto vs. Colón SRL s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 340 de fecha 23/12/15, Cámara del Trabajo Sala II). Así declaro.

TERCERA CUESTIÓN: sobre la responsabilidad solidaria del Sr. Omar Aníbal Graña.

1. Al respecto de esta cuestión, en su demanda el actor manifiesta que "*la existencia del contrato de trabajo entre la parte actora y el demandado GRAÑA ARMANDO ANIBAL, surge manifiesto e indubitable. La cuestión a dirimir; es la existencia de la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA por parte del demandado GRAÑA OMAR ANÍBAL; por ser este el titular dominial de los camiones con los cuales prestaba servicio mi mandante para GRAÑA ARMANDO ANIBAL*".

Asimismo, del intercambio epistolar surge que, mediante Telegrama Obrero N° CD138912486 de fecha 27/01/2022 enviado a Omar Aníbal Graña, el actor manifestó lo siguiente: "*Atento la incorrecta registración de la relación laboral que me une con el Sr. GRAÑA ARMANDO ANIBAL y siendo Ud. Responsable solidario conforme lo normado por art 29,30 LCT, por Ud. Titular Dominial del Camión dominio AA198IP y su Acoplado dominio AA760RH; INTIMO en plazo de Ley 24013* (...)". Posteriormente, en la demanda el actor aclaró que la intimación cursada al Omar Graña obedece a su calidad de responsable solidario por aplicación de los arts. 29 y 30 de la LCT, ya que los vehículos que conducía el actor son de su propiedad.

Por su parte, el codemandado Omar Aníbal Graña contestó demanda, manifestando que: "*Cabe destacar que el Sr. Ibañez no fue empleado del Sr. Omar Aníbal Graña. Se podría decir que hayan sido conocidos por las labores que realizaban ya que ambos son choferes de camiones y tanto la empresa de Armando Aníbal Graña como mi mandante hacían en ocasiones iguales trayectos de viajes, pero bajo ninguna circunstancia entre Ibañez y Omar A. Graña se configuraron las notas típicas de una relación laboral. (...) Yerra el actor cuando en su demanda endilga responsabilidad solidaria en cabeza de mi mandante por el solo hecho de conducir vehículos registrados a nombre de mi representado*."

2. En este orden de ideas, útil es destacar que el artículo 29 de la LCT aborda el supuesto de hecho que se configura cuando el trabajador es contratado, por un tercero, que no utiliza directamente sus servicios, sino que lo envía a otra empresa que es la que recibe la prestación laboral. Ante ello, la ley establece que, quien recibe los servicios del trabajador, será considerado su empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea; sin dejar indemne a quien se prestó a este modo de contratación, ya que dispone que, el tercero contratante, responderá solidariamente, frente al trabajador, por todas las obligaciones laborales y de la seguridad social emergentes de la relación laboral.

Por otro lado, el art. 30 de la LCT dispone en su primera parte que: "...*quienes subcontraten servicios que hagan a la actividad normal y específica propia del establecimiento, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el CONsocial*.", estableciendo luego su consecuencia al prescribir que: "*En caso de incumplimiento harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.*". Con lo cual la responsabilidad solidaria allí prevista se hará extensiva a las empresas que por su propia actividad requieran la contratación de otras para poder cumplir con su propio objetivo u organización de trabajo. En otras palabras, se dará el supuesto previsto en la norma cuando la actividad prestada por un tercero contribuya al cumplimiento de la finalidad económica perseguida en forma necesaria por el contratante, de forma tal que resulten imprescindibles o que directamente contribuyan al cumplimiento del objetivo correspondiente.

En el presente caso, considero que no está probada que entre los demandados hubo una intermediación (art. 29 de la LCT), ni tampoco una relación de subcontratación (Art. 30 de la LCT), debido a que el Sr. Armando Aníbal Graña fue el que registró al Sr. Ibañez y el único que se sirvió de los servicios laborales del Sr. Ibañez, sin enviarlo a trabajar a otra empresa o para otra persona.

De esta manera, considero que el hecho de que los camiones que manejaba el actor sean de propiedad del Sr. Omar Graña, en nada modifica su situación registral o laboral, en virtud de que no es obligación que el empleador tenga registrado a su nombre los vehículos que utiliza para desarrollar su actividad comercial. Es que resulta absolutamente viable y posible que cualquier

persona utilice bienes de otra persona para realizar su actividad comercial, ya sea por un contrato de locación sobre cosas muebles o de comodato, y que de esa manera sea el único responsable de las obligaciones laborales que surjan con el personal que utilice.

A más de ello, considero que el actor no acreditó por medio alguno la existencia de una subordinación técnica, jurídica y económica a favor del codemandado Omar A. Graña. Tampoco demostró la existencia de una sociedad de hecho o empresa que sea conducida por ambos demandados, o haber recibido órdenes del Sr. Omar A. Graña.

Por ello, siendo la titularidad de los camiones la única prueba y fundamento que utiliza el Sr. Ibañez para imputar responsabilidad solidaria del Sr. Omar A. Graña, considero que corresponde rechazar la responsabilidad solidaria atribuida a este último codemandado.

CUARTA CUESTIÓN: Base de cálculo. Rubros y montos reclamados.

Corresponde en este acápite analizar la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCCT, los cuales deberán liquidarse considerando la fecha de ingreso considerada el 01/10/2021 y la fecha de extinción del vínculo el 08/02/2022 y tomando como base la mejor remuneración devengada, según escala salarial vigente para la fecha de distracto para un empleado comprendido en la categoría Chofer Larga Distancia - 1° Categoría del CCT 40/89: la mejor remuneración, de acuerdo a lo informado por el perito contable en el Cuaderno de Pruebas N° A6 (no impugnado por las partes demandadas), asciende a la suma de pesos $159.038,66 para el mes de noviembre de 2021. Así lo declaro.

Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes.

1) Salario proporcional: al tratarse de un despido indirecto justificado conforme a lo considerado, siendo este un rubro de pago obligatorio, el actor tiene derecho al cobro de los días en que se produjo el despido, por lo que tiene derecho a este concepto por 8 días del mes de febrero del 2022. Así lo declaro.

2) Haberes adeudados del mes de Enero/2022: en virtud de no haber probado la parte demandada el pago de los haberes reclamados, el actor tiene derecho a este rubro por no haber recibido su pago, correspondientes a 31 días del mes de enero de 2022. Así lo declaro.

3) Sueldo anual complementario (SAC) 2° semestre 2021 y SAC proporcional 1° semestre 2022: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo.

Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período. Así lo declaro.

4) Vacaciones proporcionales: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea cual fuere la causal de extinción del contrato de trabajo. Siendo que, en la presente causa, estamos ante un despido indirecto justificado, el rubro reclamado deviene procedente, determinándose su cuantía en la planilla integrante de esta sentencia.. Así lo declaro.

Rubros indemnizatorios:

5) Indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT): teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado en la segunda cuestión de la presente sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto con justa causa, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Así lo declaro.

6) Indemnización sustitutiva de preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener la trabajadora una antigüedad menor a 5 años, le corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 1 mes de sueldo. Así lo declaro.

7) SAC sobre preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa, siendo este un rubro de pago obligatorio y al no estar acreditado su pago por parte de la demandada, el accionante tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló "*...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado*" (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

8) Integración mes de despido: teniendo en cuenta que la integración del mes de despido sólo procede si el empleador despide al trabajador sin otorgarle preaviso o bien en el despido indirecto con justa causa, conforme lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Fallo Plenario N° 30, en "Tomasello, Vicente C/ Barranco Hnos.", por lo resuelto en la segunda cuestión, y al prosperar el despido indirecto con justa causa, resulta procedente este rubro de acuerdo a lo previsto en el art. 233 LCT, correspondiente a 20 días del mes de febrero de 2022.

Rubros sancionatorios:

9) Indemnización art. 1 Ley 25323: Los fines que persigue esta ley es combatir la evasión previsional y el trabajo no registrado o deficientemente registrado.

El art. 1 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral, que al momento del despido, no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente, sin requerir ninguna intimación del trabajador. De tal manera, viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la Ley n° 24.013 que rige para las relaciones laborales vigentes.

En tanto en la presente sentencia, en la primera cuestión no se tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral no registrada entre las partes entre la fecha del 16/09/2021 y el 01/10/2021 (fecha de ingreso y registración), por lo que la sanción del art. 1 de la Ley 25.323 deviene en improcedente. Así lo declaro.

En igual sentido, la doctrina expresó que "*Cabe preguntarse si el 'tipo' legal queda configurado cualquiera sea la índole o gravedad de la deficiencia registral. El carácter complementario aunque excluyente ya aludido*

parece direccional al intérprete en el sentido de los artículos 9 y 10 de la LNE, esto es, a los casos de remuneración parcialmente 'en negro' o de fecha de ingreso posdatada. Pero no, en cambio, si la insuficiencia estuviera conectada a otras exigencias del artículo 52 de la LCT..." (Mario E. Ackerman, Tratado de Derecho del Trabajo, tomo IV, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005, pág. 366). Asimismo, también se ha sostenido que: "*Cuando el art. 1 de la ley 25.323 alude a deficiente registración lo hace en los términos previstos en los arts. 9 y 10 de la ley 24.013, por lo que los datos de categoría profesional y jornada laboral no son exigidos por el art. 52 L.C.T., punto básico de la registración laboral. Consecuentemente no procede la sanción allí prevista en relación a dichos rubros*".

10) Indemnización art. 2 Ley 25323: Cabe resaltar que la Ley 25.323, estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos (art. 1 y 2).

El art. 2 de la ley 25.323 establece un incremento del 50 % en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio

Cabe destacar, que resultaba discutible desde cuándo se debía la indemnización, dicha controversia se resolvió con la sanción de la ley 26.593 (BO del 26/5/2010) que incorporó el art. 255 bis, LCT y dispuso lo siguiente: "*El pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el art. 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral*".

A su vez el art. 128 de la LCT establece que: "*El pago se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres (3) días hábiles para la semanal*". Por lo que, la intimación a cumplir con la multa del art. 2°, ley 25.323, producida antes de los cuatro días hábiles del distracto carece de eficacia para servir de presupuesto a la contumacia pues se está intimando a cumplir a quien aún no debe, atento lo prescripto por los arts. 128, 137 y 149, LCT.

Ahora bien, conforme surge de las intimaciones efectuadas por el actor a la accionada en epistolar CD 174153474 de fecha 04/03/2022, la comunicación se encuentra perfeccionada con la recepción en el ámbito del control y conocimiento del destinatario, y en términos de ley. En efecto, el sr. Ibañez hace referencia en dicha epistolar que iniciará acciones legales con las consecuencias impuestas por la Ley 25.323, por el incumplimiento de lo solicitado por ésta a la accionada; lo cual además obra en planilla de demanda el cálculo del art. 2° de la Ley 25.323.

Por lo que, conforme lo señalado, considero corresponde admitir el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. En efecto, se tendrá presente para su cálculo los montos correspondientes a indemnización por antigüedad, preaviso e integración de mes de despido previamente deducidos, conforme lo establecido procedentemente. Asi lo declaro.

11) Art. 80 LCT: Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: "(...) *El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...).Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor.* (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)"

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) - reglamentario de esta norma - establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT.

Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

Teniendo en cuenta que la fecha de egreso del actor fue el 08/02/2022, el TCL N° 018939986 del que surge que la accionada fue fehacientemente intimada a la entrega de la documentación conforme lo previsto por el art. 80 LCT y que de la respuesta del Correo Argentino producida en la prueba informativa del actor surge que dicha misiva fue entregada el 15/06/2022, sin que esté acreditado que el demandado cumpla al día de la fecha, corresponde admitir el rubro reclamado. Así lo declaro.

12) Diferencias salariales: el actor tiene derecho a este concepto conforme lo resuelto en la sentencia en cuanto a la categoría profesional, jornada y remuneración debida. Para su cálculo deberá tenerse presente informe del perito (cuaderno de pruebas N° A6) para los períodos de septiembre/2021, octubre/2021, noviembre/2021, diciembre/2021. No obstante ello, al no contar con recibos de haberes que den cuenta de lo efectivamente percibido por el actor, corresponde tomar como percibido los montos fijados como percibidos en la demanda (esto es $20.000 por los períodos antes mencionados). Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN: Intereses

En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto “La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de

las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014).”

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (14/02/2022 a 29/02/2024), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 189,43%, mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 244,02%.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Sobre ello, dejó establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 29/02/2024, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses:

Fecha de Ingreso: 01/10/2021

Fecha de Egreso: 08/02/2022

Antigüedad: 1 4 meses y 7 días

Categoría: CCT 40/89 - conductor 1° cat. larga distancia

Mejor Remuneración normal y habitual:

Pericial contable (Nov. 2021) $ 159.038,66

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

($ 159.038,66/ 30 x 8) $ 42.410,31

2- SAC proporcional

($ 159.038,66/ 360 x 38) $ 16.787,41

3- Vacaciones proporcionales

($ 159.038,66 / 25 + $ 1.192,97 x 5) $ 7.554,52 $37.772,58

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

($ 159.038,66 x 1) $ 159.038,66

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

($ 159.038,66 x 1) $ 159.038,66

6- Incidencia de SAC s/Indemnización Sustitutiva Preaviso

($ 159.038,66 / 12) $ 13.253,22

7- Integración mes de despido

($ 159.038,66/ 30 x 22) $ 116.628,35

Rubros sancionatorios

8- Incremento indemnizatorio Art 2 Ley 25323

($ 159.038,66 + $ 159.038,66 + $ 13.253,22 + $ 116.628,35) $ 223.979,45

Total Rubro 1 a 8 en $ $ 768.908,64

Intereses Tasa Pasiva a partir del 14/02/2022 al 11/03/2024 252,33% $ 1.940.189,43

Total Rubros 1 a 8 actualizado $ 2.709.098,07

9- Multa art 80 LCT

($ 159.038,66 x 3) $ 477.115,98

Total Rubro 9 en $ $ 477.115,98

Intereses Tasa Pasiva a partir del 14/03/2022 al 11/03/2024 244,83% $ 1.168.143,43

Total Rubro 9 actualizado $ 1.645.259,41

10- Diferencias salariales

Período	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	Tasa Pasiva a partir del 4° día hábil del mes siguiente	Intereses
09/21	$ 56.412,61	$ 20.000,00	$ 36.412,61	214,87%	$ 78.239,78
10/21	$ 95.350,04	$ 20.000,00	$ 75.350,04	212,86%	$ 160.390,10
11/21	$ 159.038,66	$ 20.000,00	$ 139.038,66	210,73%	$ 292.996,17
12/21	$ 127.277,53	$ 20.000,00	$ 107.277,53	208,51%	$ 223.684,38
2do SAC 21	$ 79.519,33	$ 0,00	$ 79.519,33	209,49%	$ 166.585,04
01/22	$ 62.251,88	$ 0,00	$ 62.251,88	206,32%	$ 128.438,08
	$ 499.850,05		$ 1.050.333,54		

Total Rubro 10 actualizado $ 1.550.183,59

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 8 actualizado $ 2.709.098,07

Total Rubro 9 actualizado $ 1.645.259,41

Total Rubro 10 actualizado $ 1.550.183,59

Total Condena actualizada $ 5.904.541,07

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

1. Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (en concepto de Salario proporcional, Haberes adeudados del mes de Enero/2022, Sueldo anual complementario (SAC) 2° semestre 2021 y SAC proporcional 1° semestre 2022, Vacaciones proporcionales, Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC S/ preaviso, Integración mes de despido, Indemnización art. 2 Ley 25323, Art. 80 LCT y diferencias salariales) y que resulta rechazado otro (art. 1 Ley 25.323), corresponde imponer las costas del proceso principal en forma proporcional a la parte actora y demandada (Armando Aníbal Graña) considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, Sent. 37/2019). El demandado Armando Aníbal Graña deberá soportar el 100% de las propias costas, más el 90% de las costas devengadas por la parte actora, debiendo esta última cargar con el 10% de las propias (art. 108 del CPCCT supletorio al fuero).

2. En cuanto al codemandado Omar Aníbal Graña: por lo decidido en la tercera cuestión, corresponde imponer las costas por el orden causado (art. 61 inc. 1 CPCyC), por considerar que el letrado del actor actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho exigido en la contienda en contra del codemandado; lo que justifica, en las particulares circunstancias de autos, imponer las costas del presente proceso, en el orden causado. Así lo declaro.

SEPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles del profesional que intervino en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta la suma de $ 5.904.541,07.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por el profesional, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Fabio José Rodríguez López, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante las tres etapas del proceso principal, la suma de pesos un millón trescientos setenta y dos mil ochocientos cinco con 80/100 ($1.372.805,80) -base x 15% más 55% por el doble

carácter-.

2) A la letrada Luciana Denisse Musa, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte demandada (Armando Aníbal Graña), durante dos etapas del proceso principal, la suma de pesos trescientos catorce mil novecientos ocho con 86/100 ($314.908,86) -base x 8% más 55% por el doble carácter-.

3) Al letrado José María Martínez Marconi, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte demandada (Omar Aníbal Graña), durante las tres etapas del proceso principal, la suma de pesos un millón noventa y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro con 64/100 ($1.098.244,64) -base x 12% más 55% por el doble carácter-. Asimismo, corresponde adicionar a dicho monto, la suma de pesos doscientos treinta mil seiscientos treinta y uno con 37/100 ($230.631,37) en concepto de IVA.

4) Al perito contable Gonzalo Roberto Vázquez, por su labor profesional en el Cuaderno de Pruebas N° A6, la suma de pesos ciento setenta y siete mil ciento treinta y seis con 23/100 ($177.136,23) -base x 3%-.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA incoada por el Sr. **Ernesto Fabián Ibañez**, DNI 21.744.092, en contra de **Armando Aníbal Graña**, DNI N° 5.096.434, por la suma total de **$5.904.541,07 (pesos cinco millones novecientos cuatro mil quinientos cuarenta y uno con 07/100)** en concepto de salario proporcional, haberes del mes de enero/2022, SAC 2° semestre 2021 y SAC proporcional 1° semestre 2022, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC S/ preaviso, integración mes de despido, Art. 2 Ley 25.323, Art. 80 LCT y diferencias salariales, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

2.- ABSOLVER al demandado Armando Aníbal Graña del rubro reclamado en concepto de multa prevista en el art. 1 Ley 25.323, conforme lo considerado.

3.- ABSOLVER al demandado Omar Anibal Graña, DNI N° 25.255.251, de la totalidad de los rubros reclamados por el actor, por lo considerado.

4.- COSTAS, conforme lo considerado.

5.- HONORARIOS: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) Al letrado Fabio José Rodríguez López, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante las tres etapas del proceso principal, la suma de pesos un millón trescientos setenta y dos mil ochocientos cinco con 80/100 ($1.372.805,80), por lo considerado.

B) A la letrada Luciana Denisse Musa, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte demandada (Armando Aníbal Graña), durante dos etapas del proceso principal, la suma de pesos trescientos catorce mil novecientos ocho con 86/100 ($314.908,86), por lo considerado.

C) Al letrado José María Martínez Marconi, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte demandada (Omar Aníbal Graña), durante las tres etapas del proceso principal, la suma de pesos un millón noventa y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro con 64/100 ($1.098.244,64), por

lo considerado.

Adicionar a dicho monto, la suma de pesos doscientos treinta mil seiscientos treinta y uno con 37/100 ($230.631,37) en concepto de IVA.

D) Al perito contable Gonzalo Roberto Vázquez, por su labor profesional en el Cuaderno de Pruebas N° A6, la suma de pesos ciento setenta y siete mil ciento treinta y seis con 23/100 ($177.136,23).

6.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).

7.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

8.- Procédase por Secretaría Actuaria exportar la presente sentencia a formato pdf a efectos de incluir el índice descriptivo con hipervínculos, el cual permite su lectura y navegación de forma fácil y rápida.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 13/03/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.